

Clase: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO  
Demandante: AGROCENTRO COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: RAFAEL QUINTANA CORTES  
Radicado: 340

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto que antecede el apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de mayo de 2024, mediante el cual se dispuso, fijar nueva fecha para realizar la respectiva audiencia y negar la solicitud de oficiar a la DIAN; se procede a resolver al respecto.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Resumidamente, el 14 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico institucional de este juzgado, el recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de mayo del corriente año, siendo allegado de manera oportuna.

Se recurso va dirigido a que se revoque el ordinal “-PRIMERO” del precitado auto, mediante el cual se fija la fecha para el 12 de junio del corriente año a las 8:30 para llevar a cabo la diligencia virtual del interrogatorio solicitado y además el ordinal TERCERO, toda vez que refiere que, si bien la norma establece dicha carga procesal (la de evidenciar el trámite de derecho de petición) a la parte interesada, hay circunstancias precisas frente a las cuales no procede dicho trámite por corresponder a información que gozan de protección constitucional y que están respaldados por la ley de habeas data y otros, como en el sector financiero y todo lo atinente a la información tributaria de la DIAN, que se logra solo mediante solicitud directa por el titular del derecho, o a quien autorice, o en su defecto por orden judicial, consideración que respalda en lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

Con base en ello, considera que hasta tanto no se obtenga respuesta por parte de la DIAN, no se podría llevar a cabo la notificación del demandado y solo hasta ese momento se podría definir la fecha para la audiencia.

## **TRAMITE**

No se corrió el respectivo traslado del recurso toda vez que dentro del proceso no se ha realizado la notificación al demandado.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de este asunto, y la incorporación del memorial allegado el 14 de mayo del corriente año, se realizó nuevamente un análisis a la solicitud elevada en un primer momento por el memorialista, observando que esta vez el mismo realiza una adecuada sustentación y argumentación de su petición para que se oficie a la entidad DIAN, lo cual conlleva, sin que sea necesario hacer un extenso análisis de la misma, a que la solicitud se torne procedente, como quiera que es importante recordarle al memorialista que todas sus solicitudes procesales deben estar debidamente argumentadas y soportadas jurídicamente, máxime cuando la representación del demandante la asume un profesional del derecho.

Así las cosas, este Despacho procederá a reponer el ordinal tercero del auto proferido el 8 de mayo de 2024 y en su lugar ordenará oficiar a la DIAN y a la NUEVA EPS, esto último de conformidad a la solicitud que por separado elevó el apoderado judicial en el memorial aportado el mismo 14 de mayo del corriente año, al correo electrónico institucional de este juzgado, para que en el término de 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, las mismas aporten la información correspondiente al correo electrónico del señor RAFAEL QUINTANA CORTES, y que aparezca registrado en la base de datos de cada entidad.

Con base en lo anterior, y como quiera que no se puede tener una fecha cierta y exacta en la cual se pueda agotar la notificación del señor Quintana Cortes, se aplazará la audiencia que se encuentra fijada para el día 12 de junio del presente año, de tal manera que el ordinal PRIMERO, igualmente, se repondrá y no se fijará fecha para realizar el interrogatorio hasta tanto se obtenga información concreta del correo electrónico del demandado, precisando a la parte interesada que como cuenta con la dirección física del demandado, la notificación personal pueda agotarla con base en lo expuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

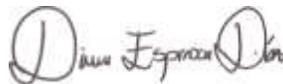
**.- PRIMERO: REPONER** los ordinales uno y tres del auto proferido el 08 de mayo del corriente año en el sentido de disponer:

**PRIMERO: NO FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio del señor RAFAEL QUINTANA CORTES, hasta tanto no se adelante la notificación personal del mismo por parte del interesado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) y a la NUEVA EPS para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que se realice de esta decisión, aporten el correo electrónico del señor RAFAEL QUINTANA CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No 93.152.718. y que aparece en la base de datos de dichas entidades. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente con los anexos del caso.

**TERCERO:** En lo demás el auto del 8 de mayo de 2024 que da incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No. 028 de fecha 23 de mayo de 2024,  
senotifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria